Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/069/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

SECRETARIADO: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y SAMANTHA BORJA CASTELLANOS.

COLABORADOR: ISAAC ALEJANDRO FUENTES RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis[1].

1. **Sentencia** que **revoca** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena[2] dentro del expediente CNHJ-QROO-493/2026 de fecha diecisiete de septiembre, para los efectos precisados en la presente resolución.

GLOSARIO

Acto impugnado/acuerdo de improcedencia/acuerdo	Acuerdo de improcedencia dictado dentro del expediente CNHJ-QROO-493/2026 de fecha diecisiete de septiembre.
Autoridad responsable/CNHJ/Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Denunciado/Senador	Eugenio Segura Vázquez

[1]En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.
[2] **Artículo 1° del Estatuto de morena.** *"El nombre de nuestro partido es morena. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso en letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. (…)"*

Estatuto/Estatutos	Estatuto de morena.
JE	Juicio Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
morena	Partido político morena.
Parte actora/actor/promovente	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Regional Xalapa/SX	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

2. **Contexto de la controversia.** De los antecedentes referidos en la demanda y en el acuerdo impugnado se advierte que el veintisiete de mayo, la parte actora presentó ante la CNHJ una queja intrapartidista contra Eugenio Segura Vázquez y José Luis Chacón Méndez, en sus respectivas calidades de senador de la República y presidente municipal de Cozumel, Quintana Roo, con la que se integró el expediente CNHJ-QROO-493/2026. Posteriormente la Comisión declaró improcedente la queja al considerar actualizada la causal de litispendencia. Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió el medio de impugnación que dio origen al juicio electoral JE/050/2026, en el que este Tribunal, mediante sentencia de catorce de septiembre, revocó el acuerdo y ordenó a la Comisión emitir una nueva determinación y, de no advertir alguna causal

diversa de improcedencia, admitir la queja y continuar su sustanciación conforme a derecho.

3. **Acuerdo impugnado**. El diecisiete de septiembre, con motivo de la sentencia referida, la CNHJ emitió un nuevo acuerdo dentro del expediente CNHJ-QROO-493/2026, mediante el cual declaró improcedente la queja, al considerar actualizada la causal de *inviabilidad de los efectos pretendidos*.

4. **Notificación.** El veintiuno de septiembre, la autoridad responsable notificó el acuerdo de improcedencia a la parte actora.

5. **Presentación de la demanda**. El veinticinco de septiembre, la parte actora presentó ante la CNHJ el medio de impugnación que dio origen al presente juicio.

6. **Trámite del medio de impugnación.** En esa misma fecha, la autoridad responsable acordó la tramitación del medio de impugnación promovido por la parte actora y ordenó continuar con el procedimiento previsto en el artículo 33 de la Ley de Medios.

7. **Cédulas de publicación y retiro.** El día veintiocho de septiembre y primero de octubre, respectivamente, la CNHJ fijó y retiró de sus estrados electrónicos las cédulas de publicación del medio de impugnación, a fin de hacerlo del conocimiento público para los efectos legales conducentes.

8. **Incomparecencia de terceros interesados.** El primero de octubre, la autoridad responsable certificó que, dentro del plazo legal previsto para ello, no compareció persona alguna con el carácter de tercero (a) interesado (o).

Trámite ante este órgano jurisdiccional

9. **Recepción de constancias.** El cinco de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación remitida por la autoridad responsable.

10. **Radicación y turno.** El seis de octubre, el magistrado presidente ordenó integrar, registrar el expediente con la clave **JE/069/2026** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.

11. **Auto de Admisión.** El nueve de octubre, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente juicio.

12. **Requerimiento.** El tres de noviembre, se requirió a la CNHJ para que remitiera copia certificada, íntegra y legible del escrito de queja y sus anexos que dio origen al expediente CNHJ-QROO-493/2026.

13. **Cumplimiento.** El cuatro de noviembre, la Comisión remitió por correo electrónico el escrito de queja solicitado. El nueve siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento.

14. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia

15. Este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un JE, promovido por la parte actora a fin de controvertir una determinación emitida por la CNHJ relacionada con una queja intrapartidista promovida por un militante de morena respecto de hechos ocurridos en Quintana Roo.

16. En la cual, controvierte el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ dentro del expediente CNHJ-QROO-493/2026, derivado de la queja presentada contra los ciudadanos Eugenio Segura Vázquez y José Luis

Chacón Méndez en sus respectivas calidades, al considerar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento de la CNHJ, determinando que el recurso de queja es inviable para los efectos pretendidos.

17. Por lo cual, la controversia se relaciona con la legalidad de la determinación adoptada por la CNHJ respecto del trámite dado a la queja, cuestión que corresponde al ámbito de atribuciones de este Tribunal mediante JE.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracción II, párrafo octavo, y fracción V, de la Constitución local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal; así como en el Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser sustanciados mediante los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios[3].

Causales de improcedencia.

19. Toda vez que la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia alguna y este Tribunal tampoco advierte de oficio la actualización de alguna de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

Requisitos de procedencia.

20. En un análisis definitivo, este Tribunal considera que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión de fecha nueve de octubre.

Suplencia de la queja.

[3]Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

21. En el presente juicio opera la suplencia en la deficiencia de los agravios, siempre que éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.

22. La Sala Superior ha establecido que, para tener por configurado un agravio, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que le ocasiona el acto impugnado y las razones que la sustentan, sin que resulte necesaria una formulación o estructura determinada[4].

23. Asimismo, los motivos de inconformidad pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, por lo que la demanda debe analizarse integralmente para identificar la verdadera intención de quien promueve[5].

24. En consecuencia, este Tribunal analizará integralmente la demanda y suplirá la deficiencia de los agravios que puedan deducirse de los hechos y planteamientos expuestos por la parte actora.

25. Lo anterior no implica sustituirse en la voluntad de quien promueve, construir agravios inexistentes ni incorporar cuestiones ajenas a la controversia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión, causa de pedir y agravios

26. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo de improcedencia dictado dentro del expediente CNHJ-QROO-493/2026.

27. Su **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que, a criterio de la parte actora, la CNHJ vulneró su derecho de acceso a la justicia, el principio de exhaustividad, fundamentación y motivación al incumplir lo dictado en la sentencia JE/050/2026 de este Tribunal.

---

[4] Jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

[5] Jurisprudencia 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

28. Para sustentar lo anterior, la parte actora formula **tres agravios**, los cuales versan fundamentalmente en lo siguiente:

29. **Agravio primero. Incumplimiento de la sentencia JE/050/2026 e indebida fundamentación y motivación del nuevo acuerdo de improcedencia.** La parte actora sostiene que la CNHJ incumplió lo ordenado en la sentencia JE/050/2026, pues, en lugar de admitir su queja, construyó artificialmente una nueva causal de improcedencia, consistente en la *inviabilidad de los efectos pretendidos*, mediante un análisis de fondo de once páginas que, por su profundidad, equivale a una resolución de mérito.

30. Refiere que la responsable realizó un análisis de los elementos personal, temporal y subjetivo, sin considerar que las conductas denunciadas eran distintas, consistentes en actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y acompañamiento indebido del presidente municipal en favor del senador denunciado, por lo que resulta incorrecto englobar dichas conductas bajo un solo análisis.

31. Asimismo, señala que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, en contravención al artículo 16 constitucional, toda vez que la responsable invocó el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ, sin expresar las razones que justificaran la actualización de la causal de improcedencia, ni establecer una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

32. De igual forma, aduce que la CNHJ vulneró el principio de exhaustividad al invocar la jurisprudencia 4/2014 para desestimar los enlaces electrónicos de las publicaciones de Facebook aportados como pruebas técnicas, cuando lo procedente era admitir la queja y realizar las diligencias complementarias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, particularmente respecto de información que el quejoso no puede obtener por sí mismo. A su consideración, dicha omisión vulnera el artículo 17 constitucional, el artículo

25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 422 de la Ley de Instituciones local.

33. Finalmente, argumenta que la responsable emitió cinco acuerdos de improcedencia el diecisiete de septiembre, con estructura, fundamentos y texto prácticamente idénticos, pese a las sentencias previamente dictadas por este Tribunal, lo que, a su juicio, evidencia una conducta institucional deliberada de elusión de las resoluciones jurisdiccionales.

34. En ese sentido, sostiene que la CNHJ no podía invocar una nueva causal de improcedencia que estuvo en posibilidad de advertir desde su primera determinación, pues ello contraviene el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de las sentencias electorales.

35. **Agravio segundo. Indebida interpretación de la sentencia JE/050/2026 y vulneración a los principios de tutela judicial efectiva y cosa juzgada.** La parte actora sostiene que el acuerdo de improcedencia vulnera su derecho de acceso a una justicia completa, pronta y expedita, consagrada en el artículo 17 constitucional, así como el derecho a un recurso judicial efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al declarar indebidamente improcedente su queja bajo la falsa premisa de que se actualizaba la causal de inviabilidad de los efectos pretendidos, sin estudiar la causa de pedir ni la totalidad de las conductas denunciadas.

36. Refiere que la CNHJ tergiversó el contenido de la sentencia JE/050/2026, al interpretar que este Tribunal había advertido la inexistencia de una circunstancia de conexión con algún proceso electoral, cuando dicho razonamiento únicamente tenía como propósito justificar que no procedía en plenitud de jurisdicción, sin que ello implicara una declaración sobre la irrelevancia electoral de los hechos denunciados.

37. En ese sentido, argumenta que los hechos sí tienen vinculación político-electoral, pues ocurrieron durante la vigencia del proceso interno de morena

para la selección de Coordinadores de Defensa de la Transformación, así como ante la proximidad del proceso electoral local de 2027. Asimismo, señala que la participación del Presidente Municipal de Cozumel junto al Senador denunciado, tanto en la distribución del periódico del movimiento como en la celebración del Día del Maestro, tenían una dimensión territorial-electoral que la responsable dejó de analizar.

38. De igual forma, aduce que la Comisión vulneró el principio de exhaustividad, al analizar las conductas de ambos denunciados como si constituyeran una sola infracción relacionada con los actos anticipados de precampaña, sin examinar de manera autónoma la posible promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuibles al Presidente Municipal de Cozumel, en contravención del artículo 134 constitucional y a la normativa aplicable.

39. Finalmente, sostiene que la responsable omitió atender lo establecido en la sentencia JE/050/2026, relativo a determinar si la participación de las personas denunciadas en los eventos y su difusión infringieron la normativa partidista. Por ello, considera que el nuevo acuerdo de improcedencia constituye una indebida interpretación de lo resuelto por este Tribunal y una vulneración al principio de cosa juzgada y a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, al impedir que analicen las conductas denunciadas conforme a la normativa interna de morena.

40. **Agravio tercero. Inobservancia de lo resuelto en la sentencia JE/050/2026 y vulneración al principio de cosa juzgada y a la debida fundamentación y motivación.** La parte actora sostiene que la CNHJ desconoció lo determinado en la sentencia JE/050/2026, en el cual, a su dicho, este Tribunal estableció que los hechos denunciados en el acuerdo impugnado son autónomos y distintos, por lo que debían analizarse de manera independiente. Sin embargo, la responsable se limitó a examinar los elementos personal, temporal y subjetivo, calificando las conductas denunciadas como actividades ordinarias del cargo, en contravención al principio de cosa juzgada y a lo ordenado en dicha ejecutoria.

41. Refiere que la responsable omitió realizar un análisis contextual de los hechos denunciados, consistentes en la participación del Presidente Municipal de Cozumel, junto al Senador Eugenio Segura Vázquez, tanto en la distribución casa por casa del periódico del movimiento como en la celebración del Día del Maestro los días quince y dieciséis de mayo, respectivamente. A su consideración, dichas actividades tienen una connotación de respaldo político territorial y posicionamiento electoral que trasciende las funciones ordinarias del cargo.

42. Asimismo, argumenta que la publicación del dieciséis de mayo permite identificar a ambos servidores públicos en una actividad de naturaleza político-partidista, por lo que la responsable debió analizar de manera autónoma el posible uso indebido de recursos públicos municipales, así como la finalidad de posicionamiento político-electoral del senador denunciado.

43. De igual forma, señala que, conforme a la jurisprudencia 2/2023 y la tesis VI/2023 del TEPJF, la responsable debió realizar un análisis integral y contextual de las conductas, considerando la reiteración del acompañamiento del Presidente Municipal al senador, la naturaleza gremial y partidista de los eventos, su dimensión territorial-electoral y la proximidad del proceso electoral de Quintana Roo de 2027.

44. Finalmente, sostiene que este Tribunal ya había determinado que los hechos eran autónomos y debían ser analizados de manera independiente, por lo que el acuerdo impugnado desconoce dicha determinación al desestimarlos desde la etapa preliminar como actividades ordinarias del cargo, sin realizar una valoración conjunta de las circunstancias y del posible patrón sistemático de posicionamiento electoral denunciado.

Razones del acuerdo impugnado.

45. En primer término, la Comisión hizo referencia a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JE/050/2026, mediante la cual se revocó el anterior acuerdo de improcedencia y se ordenó emitir una nueva determinación, en la

que, de no advertir una diversa causal de improcedencia, admitiera la queja y continuara con su sustanciación conforme a Derecho.

46. En el acuerdo impugnado, la CNHJ determinó la improcedencia de la queja, con fundamento en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, al considerar que se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos, toda vez que, del análisis preliminar de los hechos denunciados y los elementos probatorios aportados, no advirtió elementos mínimos que permitieran sostener, siquiera de manera indiciaria, la probable existencia de conductas contrarias a la normativa partidista que justificaran el inicio de un procedimiento.

47. Respecto al elemento personal, señaló que de los elementos aportados por la parte actora no se desprendía, de manera preliminar, que Eugenio Segura Vázquez hubiera realizado los eventos o actividades denunciadas ostentándose como aspirante, precandidato o candidato, ni que estas se hubieran desarrollado con motivo de una precandidatura o candidatura determinada. Por el contrario, consideró que su participación estaba relacionada con actividades de carácter partidista y con el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo como senador de la República, así como con el acompañamiento del ciudadano José Luis Chacón Méndez.

48. En cuanto al elemento temporal, sostuvo que la existencia de actos anticipados de precampaña presupone una vinculación con un proceso electoral determinado, pues su prohibición tiene como finalidad evitar que determinadas personas obtengan, antes de los periodos legalmente establecidos, una ventaja indebida frente a quienes participarán en una contienda electoral. Asimismo, retomó lo señalado por este Tribunal en el párrafo 101 de la sentencia JE/050/2026, relativo a que no se advertía alguna circunstancia vinculada con un proceso electoral que hiciera indispensable resolver en plenitud de jurisdicción, para sustentar su consideración sobre la falta de vinculación de los hechos denunciados con un proceso electoral.

49. Por lo que hace al elemento subjetivo, determinó que tampoco se actualizaba, al considerar que las conductas denunciadas debían tener una finalidad electoral y contener expresiones explícitas, unívocas e inequívocas que implicaran una solicitud de apoyo o rechazo respecto de alguna candidatura. En ese sentido, señaló que, de las publicaciones, eventos y demás conductas denunciadas no se desprendía, de manera preliminar, la existencia de un llamamiento expreso al voto, a favor o en contra de determinada persona.

50. Por otra parte, señaló que la parte actora no aportó elementos probatorios suficientes para acreditar las circunstancias denunciadas, pues sus pretensiones se sustentaban esencialmente en pruebas de naturaleza técnica, las cuales, por sí solas, resultaban insuficientes para demostrar los hechos que contenían y debían ser corroboradas con otros medios de prueba.

51. En consecuencia, consideró que no existían indicios suficientes que permitieran establecer la probable existencia de una transgresión a la normativa partidista.

52. Asimismo, invocó el principio de presunción de inocencia para sostener que no resultaba jurídicamente viable iniciar un procedimiento sancionador sin elementos probatorios suficientes que justificaran su instauración.

53. Finalmente, precisó que dichas consideraciones no implicaban prejuzgar sobre el fondo del asunto, sino que derivaban del ejercicio de sus facultades para realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, conforme a la jurisprudencia 45/2016[6], con la finalidad de identificar la posible actualización de alguna causal de improcedencia. Por tanto, concluyó que se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos y determinó declarar improcedente la queja.

Problema jurídico por resolver y Metodología de estudio

[6] Jurisprudencia 45/2016, de rubro: "***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL***", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 35 y 36.

54. La **controversia** consiste en determinar si el acuerdo de improcedencia se encuentra ajustado a Derecho o si, como sostiene la parte actora, la CNHJ actualizó indebidamente la inviabilidad de los efectos pretendidos de su escrito de queja intrapartidista.

55. En particular, corresponde determinar si la CNHJ justificó debidamente la actualización de la causal prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, relativa a la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos, a partir de los hechos denunciados, las pretensiones formuladas y los elementos aportados por la parte actora.

56. Por cuestión de método, **los agravios se analizarán de manera conjunta**, porque parten de la misma premisa, esto es, que la responsable declaró improcedente la queja sin examinar adecuadamente lo que controvierte el actor de manera integral.

57. Para ello, primero se expondrán la naturaleza y los presupuestos de la inviabilidad de los efectos pretendidos; posteriormente, se compararán los elementos de la queja y, finalmente, se determinará si la improcedencia decretada por la CNHJ fue conforme a Derecho.

58. El estudio se limitará a revisar la legalidad del acuerdo de improcedencia, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la queja de origen.

59. El orden de estudio no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante no es la forma en que se analicen los agravios, sino que todos sean examinados[7].

IV. ESTUDIO DE FONDO

Marco Normativo.

[7]Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

De Justicia intrapartidista y potestad disciplinaria

60. El artículo 41, base I, de la Constitución General reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos previstos en la propia Constitución y en la ley.

61. Por su parte, el artículo 34, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relacionados con su organización y funcionamiento, conforme a la Constitución, la propia Ley, sus estatutos y los reglamentos aprobados por sus órganos de dirección.

62. El numeral 2 del mismo artículo establece que forman parte de esos asuntos internos, entre otros, la elaboración de sus documentos básicos; los procedimientos de afiliación; la elección de sus órganos; la selección de precandidaturas y candidaturas; sus procesos deliberativos, y la emisión de los reglamentos y acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus documentos básicos.

63. De esas disposiciones deriva el derecho de los partidos políticos a definir su estructura, funcionamiento y procedimientos internos. Sin embargo, esa libertad debe armonizarse con su naturaleza de entidades de interés público y con el ejercicio de los derechos de su militancia[8].

64. En relación con la justicia intrapartidista, los artículos 43, numeral 1, inciso e), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los partidos deberán contar con un órgano colegiado responsable de impartir justicia interna, el cual deberá actuar con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.

65. A su vez, el artículo 48 de la citada Ley dispone que el sistema de justicia interna debe tener una sola instancia; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios partidistas; respetar

[8]Tesis VIII/2005, de rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS"**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

las formalidades esenciales del procedimiento, y ser eficaz para restituir a las personas afiliadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

66. Asimismo, el artículo 47, numeral 2, establece que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos previstos en sus estatutos y que, una vez agotados los medios partidistas de defensa, la militancia podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente.

67. Por cuanto hace a la potestad disciplinaria, el artículo 39, numeral 1, inciso m), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los estatutos deberán establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan sus disposiciones internas, mediante procedimientos que garanticen los derechos de audiencia y defensa, describan las posibles infracciones y obliguen a fundar y motivar las determinaciones respectivas.

68. En el mismo sentido, la Sala Superior ha establecido que los estatutos de los partidos deben prever procedimientos disciplinarios en los que se determinen previamente las conductas sancionables, las sanciones aplicables y los órganos competentes para imponerlas, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento[9].

69. De esta manera, la potestad disciplinaria de los partidos políticos debe ejercerse conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General. Por tanto, los órganos de justicia intrapartidista deben actuar dentro de las atribuciones y procedimientos establecidos en sus estatutos y reglamentos.

70. En consecuencia, la impartición de justicia intrapartidista debe armonizar el acceso efectivo a la justicia con los principios de autoorganización, autodeterminación, legalidad y debido proceso.

Exhaustividad, fundamentación y motivación

[9]Jurisprudencia 3/2005, de rubro: **"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS"**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

71. El artículo 16 de la Constitución General establece que todo acto que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas debe provenir de una autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado.

72. La fundamentación consiste en expresar con precisión las disposiciones jurídicas aplicables al caso, mientras que la motivación exige señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para emitir la determinación.

73. Además, debe existir correspondencia entre los motivos expresados y las normas invocadas, de manera que el caso concreto actualice la hipótesis normativa aplicada[10].

74. La finalidad de esa exigencia es que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión, de modo que pueda comprenderla y, en su caso, controvertirla eficazmente[11].

75. La fundamentación y motivación son indebidas cuando la autoridad expresa las disposiciones y razones en las que sustenta su decisión, pero éstas no corresponden con las circunstancias del caso o no justifican que los hechos actualicen la hipótesis normativa invocada[12].

76. Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución General reconoce el derecho a una impartición de justicia completa. En materia electoral, ese mandato se concreta, entre otros aspectos, mediante el principio de exhaustividad, conforme al cual las autoridades deben estudiar íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento[13].

---

[10]Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**, registro digital 1011558.

[11]Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"**, registro digital 175082.

[12]Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA**", registro digital 194798.

[13]Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

77. La Sala Superior ha establecido que dicho principio impone el deber de analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones y, tratándose de una resolución de primera o única instancia, pronunciarse sobre los hechos que integran la causa de pedir y valorar los medios de prueba aportados legalmente[14].

78. Sin embargo, ese deber presupone que se encuentren satisfechos los requisitos procesales y las condiciones necesarias para examinar el fondo de la controversia. Por ello, cuando se actualice alguna causa que jurídicamente impida ese análisis, la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos que la sustentan, sin que se encuentre obligada a pronunciarse sobre la existencia de las conductas denunciadas.

79. De esta manera, una determinación cumple con los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación cuando examina los planteamientos necesarios para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, identifica las normas aplicables y expresa las razones por las que éstas conducen a la consecuencia jurídica adoptada.

Caso Concreto

a) Decisión

80. Los agravios resultan **sustancialmente fundados** y, en consecuencia, procede **revocar** el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ, al carecer de una debida fundamentación y motivación.

81. Lo anterior, porque la responsable no justificó la actualización de la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de los efectos pretendidos, al no atender las particularidades de los diversos actos denunciados por la parte actora y sustentar su determinación en consideraciones que exceden los alcances de un estudio preliminar de procedencia.

[14] Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

b) Justificación

82. Como se adelantó, los agravios analizados de manera conjunta son **sustancialmente fundados**, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

83. La CNHJ decretó la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el actor, al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, consistente en la inviabilidad de los efectos pretendidos, con base en lo siguiente:

> *I. Las quejas en las cuales se formulen **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

84. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional al resolver el expediente JE/050/2026, en el que determinó que no se actualizó la litispendencia. En esa sentencia se estableció que la CNHJ debía verificar si se actualizaba alguna otra causal de improcedencia y, de no advertirla, admitir a trámite la queja correspondiente.

85. Al respecto, la CNHJ, al emitir la nueva determinación, consideró que las pretensiones de la parte actora eran jurídicamente inalcanzables, al concluir que no se encontraban amparadas por el derecho, pues sostuvo que no se advirtieron elementos mínimos que permitieran sostener, siquiera de manera indiciaria, la probable existencia de una conducta contraria a la normativa partidista.

86. En principio, debe precisarse que lo resuelto en el JE/050/2026 no impedía a la Comisión examinar una diversa causal de improcedencia, pues esa posibilidad quedó expresamente reconocida en la sentencia. Sin embargo, tampoco la relevaba de justificar su actualización a partir de las circunstancias particulares de la queja. Por ello, la controversia no radica en la posibilidad de emitir una nueva determinación de improcedencia, sino en establecer si las razones expuestas resultaban suficientes para sustentarla.

87. Para ello, conforme a los deberes de fundamentación, motivación y exhaustividad derivados de los artículos 16 y 17 de la Constitución General, la responsable debía identificar las pretensiones del promovente, examinar los hechos y elementos relacionados con ellas y explicar por qué existía un impedimento jurídico manifiesto para continuar el procedimiento. La sola cita de disposiciones y precedentes no satisface esas exigencias cuando no se expone su relación con los planteamientos concretos sometidos a consideración.

88. En particular, la causal invocada exigía demostrar que los efectos solicitados no podían alcanzarse al amparo de las normas aplicables. De ahí que resultara necesario distinguir entre la imposibilidad jurídica de obtener lo pretendido y la eventual insuficiencia de los elementos probatorios para acreditar las conductas denunciadas, pues esta última circunstancia no actualiza, por sí misma, el supuesto previsto en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento.

89. Esto no significa que la CNHJ estuviera impedida para realizar un análisis preliminar de los hechos y las pruebas. Las jurisprudencias 45/2016[15] y 20/2009[16] permiten distinguir entre el examen necesario para advertir si lo denunciado puede constituir una infracción y la valoración dirigida a resolver sobre su acreditación. Aunque dichos criterios se refieren al procedimiento especial sancionador, sus razones orientan el análisis del procedimiento partidista, en cuanto permiten verificar su procedencia sin anticipar la determinación de responsabilidad.

90. Por tanto, la responsable podía examinar si la queja contaba con un sustento mínimo y si los elementos aportados guardaban relación con los hechos. Sin embargo, ese examen debía corresponder a la etapa preliminar y a la causal

[15] De rubro: ***"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL",*** consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 35 y 36.

[16] De rubro: "***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO",*** consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 39 y 40

invocada, sin exigir la demostración definitiva de las infracciones ni sustituir la explicación sobre la inviabilidad jurídica de las pretensiones por consideraciones relativas a su falta de acreditación.

91. En el caso, del escrito de queja se desprende que el actor atribuyó a Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de senador de la República, un presunto posicionamiento anticipado, sistemático e indebido mediante la realización o participación en eventos masivos, conferencias y reuniones con José Luis Chacón Méndez, presidente municipal de Cozumel, Quintana Roo. Asimismo, cuestionó el acompañamiento del senador en actividades del gobierno municipal y planteó posibles conductas de promoción personalizada y uso indebido de recursos.

92. Además, el promovente relacionó esos hechos con el proceso interno para la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación en Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027, y ofreció elementos probatorios encaminados a respaldar sus afirmaciones. Tales señalamientos delimitaban la materia que la Comisión debía examinar para determinar si existía un impedimento manifiesto para tramitar la queja.

93. No obstante, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable sustentó su decisión esencialmente en el análisis de los elementos personal, temporal y subjetivo de los presuntos actos anticipados de precampaña, así como en las circunstancias de participación de las personas denunciadas y la suficiencia de las pruebas. A partir de ello, concluyó que no existían elementos mínimos para advertir una posible infracción, sin explicar por qué esa conclusión demostraba que los efectos pretendidos eran jurídicamente inalcanzables.

94. La deficiencia no consiste en que la Comisión hubiera examinado dichos elementos, sino en que las razones desarrolladas no justifican la causal aplicada. Para sostenerla, debía explicar por qué, aun atendiendo los hechos narrados, las pretensiones y la normativa partidista invocada, el orden jurídico

impedía obtener lo solicitado. En cambio, sus consideraciones se dirigieron principalmente a establecer si las conductas reunían los componentes necesarios para configurar una infracción.

95. Aunado a ello, la queja no se limitó a denunciar presuntos actos anticipados de precampaña, sino que comprendió planteamientos relacionados con la promoción personalizada y el posible uso indebido de recursos. Por tanto, el examen de los elementos de aquella infracción no bastaba para justificar la improcedencia respecto de las restantes conductas. La responsable debía explicar por qué sus consideraciones también resultaban aplicables a estas o desarrollar las razones particulares que correspondieran.

96. Para satisfacer ese deber, era necesario atender las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas, el contenido de las actividades cuestionadas y la participación atribuida a cada persona denunciada, así como su posible relación con las disposiciones internas cuya vulneración se reclamó. La referencia al proceso interno y a la elección de 2027 no demostraba, por sí sola, las infracciones; sin embargo, formaba parte del contexto alegado y debía considerarse al justificar la determinación.

97. De igual manera, el ofrecimiento de pruebas no implicaba tener por acreditados los hechos ni obligaba automáticamente a admitir la queja. No obstante, exigía examinar su contenido y relación con los planteamientos que pretendían respaldar. Por ello, para sostener la ausencia de un sustento mínimo, la Comisión debía explicar qué aportaban esos elementos y por qué no permitían advertir una posible contravención a la normativa partidista, sin exigir desde esa etapa la demostración plena de la responsabilidad.

98. En esas condiciones, este Tribunal considera que la CNHJ no examinó integralmente la materia de la queja ni justificó suficientemente la actualización de la causal invocada. La afirmación de que no se encontraban acreditados determinados elementos, acompañada de un análisis parcial de

las conductas, no permite concluir que las pretensiones fueran notoria y evidentemente ajenas al amparo del derecho.

99. Por tanto, procede revocar el acuerdo impugnado para que la responsable emita una nueva determinación en la que examine integralmente los hechos, las conductas, las pretensiones y los elementos aportados, conforme a las consideraciones expuestas. De no advertir alguna diversa causal de improcedencia debidamente fundada y motivada, deberá admitir la queja y continuar su sustanciación, así como pronunciarse expresamente sobre las medidas cautelares solicitadas conforme a su normativa. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones, la responsabilidad de las personas denunciadas o la procedencia de dichas medidas.

100. Finalmente, respecto a la solicitud planteada por el actor, relativa a que este Tribunal resuelva en plenitud de jurisdicción sobre la procedencia de las medidas cautelares, al respecto es de señalarse que la Sala Superior ha establecido que esa facultad permite sustituir a la autoridad responsable en aquello que debió realizar, con la finalidad de otorgar una reparación total e inmediata.

101. Sin embargo, la plenitud de jurisdicción opera, en principio, cuando la irregularidad puede corregirse mediante la aplicación del Derecho y no están pendientes actuaciones materiales que, por disposición normativa, corresponda realizar a la autoridad de origen.

102. En cambio, cuando todavía deben desarrollarse aspectos sustanciales de la instrucción, lo procedente es devolver el asunto al órgano competente. La sustitución únicamente se justifica si las actuaciones pendientes son de realización accesible y existe un apremio derivado de los tiempos electorales que haga indispensable una decisión inmediata.

103. En el caso particular, la CNHJ se limitó a declarar improcedente la queja por la inviabilidad de los efectos pretendidos. Esto es, aún no ha examinado la

posible existencia de alguna otra causal de improcedencia ni se ha pronunciado respecto a su admisión. Por tanto, dichas actuaciones corresponden inicialmente al órgano de justicia partidista previo a la emisión de la medida cautelar.

104. Además, no se advierte alguna circunstancia vinculada con algún proceso electoral que haga indispensable que este Tribunal sustituya a la responsable o permita considerar que el reenvío tornaría irreparable la vulneración alegada. Por tanto, no procede resolver en plenitud de jurisdicción respecto a la medida cautelar solicitada por el actor en la queja primigenia.

c) Efectos

105. Al resultar **sustancialmente fundado** el agravio, procede **revocar** el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ.

106. Para efectos de que, **dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia**, emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que, examine exhaustivamente los hechos, las conductas denunciadas y los planteamientos formulados en la queja de folio **001359, radicada en el expediente CNHJ-QROO-493/2026;** de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita a trámite la queja y continúe con su sustanciación conforme a la normatividad partidista aplicable.

107. De no advertir alguna diversa causal de improcedencia, deberá admitir a trámite las quejas y continuar con su sustanciación conforme a Derecho.

108. Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de la nueva determinación, para lo cual, deberá remitir copia certificada de la referida determinación.

109. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

110. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
CLAUDIA ÁVILA GRAHAM	**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS